



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0047-25/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA
DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de agosto de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número (...), (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0047-25/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS.....	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia	14
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	14
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Orden y cumplimiento	22
RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0047-25/MEJLO
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 17 de febrero de 2025, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

1. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Tulum.
2. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
3. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Solidaridad.
4. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

La información antes requerida debe obrar en la Dirección de Administración de las Zonas Federal Marítimo Terrestre, Riberas y Lagunas que depende de la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN o en su caso en las Direcciones de ZOFEMAT de los ayuntamientos antes mencionados." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0126/II/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio ..., para requerir:

Se solicita lo siguiente:

1. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Tulum.
2. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
3. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Solidaridad.
4. Solicito, copia simple de los programas aprobados por el Comité Técnico de la Zofemat, para el ejercicio 2025 aplicables al H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

La información antes requerida debe obrar en la Dirección de Administración de las Zonas Federal Marítimo Terrestre, Riberas y Lagunas que depende de la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN o en su caso en las Direcciones de ZOFEMAT de los ayuntamientos antes mencionados.

Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, se obtuvo respuesta por parte de la Subsecretaría de Ingresos a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DCF/0299/III/2025 proporcionando la información relacionada con los Programas Autorizados por el Comité Técnico del Fondo de la ZOFEMAT para su ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2025, que se adjuntan al presente en formato digital PDF.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al correo electrónico: transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx.

**PROGRAMAS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL
FONDO DE LA ZOFEMAT**

PARA SU EJECUCIÓN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

MUNICIPIO	PROGRAMA	MONTO APROBADO
TULUM	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE PLAYAS DE LA ZOFEMAT	\$10,260,248.06
	PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE PLAYAS	\$11,735,762.68
OTHÓN P. BLANCO	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE PLAYAS	\$1,240,000.00
SOLIDARIDAD	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO, PRESERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LA ZOFEMAT	\$28,289,880.75
	PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y CERTIFICACIÓN DE PLAYAS	\$25,662,026.88
BENITO JUÁREZ	PROGRAMA DE PLAYAS Y REMOCIÓN DE SARGAZO DE LA ZOFEMAT	\$46,467,875.00



1.3 Interposición del recurso de revisión. El 24 de febrero de 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Me inconformo de la respuesta otorgada, en virtud de que la información entregada está incompleta.

Si bien es cierto que me está dando los montos autorizados para el ejercicio fiscal 2025, no se entrega la información de los programas, que incluye la justificación, y el cómo se va a ejercer los recursos aprobados.

La solicitud fue clara cuando se pidieron los programas de los municipios mencionados en la solicitud para el año 2025, no solo los nombres y montos como me lo están entregando.

Cabe mencionar que la misma solicitud se hizo años anteriores y me entregaron los programas completos.

Reitero que no me remitan a la pnt, y si lo hacen que la liga sea directa a la información y no a la página para que se procede la búsqueda." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 26 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado contestó el Recurso de Revisión, mediante oficio sin número, de igual fecha, mismo que en lo conducente se transcribe a continuación:

...
B. El día 21 de febrero del 2025, por la misma vía en que ingresó la solicitud tal y como lo marca la Ley local de Transparencia en su artículo 147, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió en tiempo y forma la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 231316500003325 mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0126/II/2025 de fecha 21 de febrero del 2025, con el cual se le proporcionó la información otorgada por la unidad administrativa responsable de la información, Subsecretaría de Ingresos, a través del Director General de Ingresos, poniendo a su disposición dos anexos proporcionados por dicha unidad administrativa, dando respuesta en los siguientes términos conforme a la parte medular del oficio en comento:

"Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, se obtuvo respuesta por parte de la Subsecretaría de Ingresos a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DCF/0299/II/2025 proporcionando la información relacionada con los Programas Autorizados por el Comité Técnico del Fondo de la ZOFEMAT para su ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, que se adjuntan al presente en formato digital PDF." (Sic)

Conforme a lo anterior y toda vez que la respuesta fue debidamente fundada y motivada, se le dio a conocer al solicitante a través del oficio precitado, en el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, como ya se ha indicado, lo que consta de acuerdo al acuse correspondiente, siendo que el oficio en comento fue exhibido por el recurrente al tramitar el recurso.

De esta forma, como este órgano colegiado podrá corroborar, se dio respuesta puntual motivada y fundada al hoy recurrente respecto a su solicitud con folio 231316500003325.

C. Inconforme con lo respondido, la recurrente manifiesta lo siguiente como acto que se recurre y puntos petitorios:

"Me inconformo de la respuesta otorgada, en virtud de que la información entregada está incompleta.

Si bien es cierto que me está dando los montos autorizados para el ejercicio fiscal 2025, no se entrega la información de los programas, que incluye la justificación, y el cómo se va a ejercer los recursos aprobados. La solicitud fue clara cuando se pidieron los programas de los municipios mencionados en la solicitud para el año 2025, no solo los nombres y montos como me lo están entregando.

Cabe mencionar que la misma solicitud se hizo años anteriores y me entregaron los programas completos.

Reitero que no me remitan a la pnt, y si lo hacen que la liga sea directa a la información y no a la página para que se procede la búsqueda" (Sic)

En este contexto, con fecha 21 de marzo de 2025, se notificó a esta Unidad el recurso de revisión RR/047-25/MEJLO con registro en la PNT PNTRR/047-25/MEJLO, mediante la PNT, en virtud de la Inconformidad del solicitante con lo respondido en la solicitud con folio 231316500003325.

Con base en lo anterior, me permito dar respuesta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia local, mediante la exposición siguiente:

Ante el argumento planteado por el recurrente y advirtiéndose que parte de falsas premisas respecto a la respuesta otorgada, y a efecto de dar mayor claridad a esta autoridad, resulta conveniente realizar una respuesta puntual a los agravios manifestados, entendiéndose como tal lo expresado en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**, en este sentido manifiesto:

PRIMERO.- En primera instancia es oportuno señalar que, del análisis de los argumentos expuestos en los antecedentes resulta inaplicable al caso que nos ocupa alguna de las causales para la procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, razón por la cual, deberá declararse la improcedencia del recurso de revisión intentado, lo anterior toda vez que la respuesta dada a la solicitud con folio 231316500003325 hoy impugnada, estuvo debidamente motivada y fundada, por lo que se afirma que es improcedente el recurso que se contesta, considerando que esta Unidad de Transparencia realizó la entrega de la información requerida por el solicitante y proporcionada por la unidad administrativa responsable de este sujeto obligado, lo que se dio a conocer al ahora recurrente conforme al texto del oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0126/II/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, al cual se adjuntaron los anexos correspondientes aportados por la unidad administrativa responsable de esta dependencia, siendo ésta la Subsecretaría de Ingresos, a través del titular de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a su oficio SEFIPLAN/SSI/DCF/0299/II/2025, informándole en la parte medular del oficio de respuesta, lo siguiente:

"Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, se obtuvo respuesta por parte de la Subsecretaría de Ingresos a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DCF/0299/II/2025 proporcionando la información relacionada con los Programas Autorizados por el Comité Técnico del Fondo de la

ZOFEMAT para su ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, que se adjuntan al presente en formato digital PDF." (Sic)

Cabe destacar que la respuesta que se dio a la solicitud conforme al oficio a que se ha hecho referencia fue debidamente apegado a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que se le entregó la información con que se cuenta en la Dirección de Administración de las Zonas Federal Marítimo Terrestre, Riberas y Lagunas de la Dirección General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, por lo que se dio acceso al solicitante a toda la información con que se cuenta siendo incorrecto considerar que se realizó una entrega incompleta de información.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el punto que antecede, debe señalarse que de acuerdo a la solicitud de información de folio 231316500003325 fue entregada al solicitante la información requerida en la forma que se tiene, no siendo procedente elaborar un formato específico, a lo cual es aplicable el criterio orientados emitido por el INAI con clave de control SO/003/2017, mismo que a continuación se reproduce:

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Protección de datos personales

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que señala el recurrente en la sección **Acto que se recurre y puntos petitorios**, le fue entregada la información requerida contenida en los anexos proporcionados en el oficio de respuesta ya citado y notificado en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO: Finalmente, es de relevante importancia señalar que, no obstante que de acuerdo a la literalidad de los argumentos de la parte recurrente:

"Me inconformo de la respuesta otorgada, en virtud de que la información entregada está incompleta.

Si bien es cierto que me está dando los montos autorizados para el ejercicio fiscal 2025, no se entrega la información de los programas, que incluye la justificación, y el cómo se va a ejercer los recursos aprobados. La solicitud fue clara cuando se pidieron los programas de los municipios mencionados en la solicitud para el año 2025, no solo los nombres y montos como me lo están entregando.

Cabe mencionar que la misma solicitud se hizo años anteriores y me entregaron los programas completos.

Reitero que no me remitan a la pnt, y si lo hacen que la liga sea directa a la información y no a la página para que se procede la búsqueda" (Sic)

Éste aduce que la información entregada está incompleta y refiere que no se le entrega diversa información de los programas, así mismo señala que en años anteriores ha solicitado la misma información en las que le entregaron los programas, lo cierto es que no se le entregó información incompleta, sino como se ha mencionado en los puntos que anteceden, se le entregó la información con la que se cuenta en este sujeto obligado. En esta misma tesitura cabe decir que no es posible proporcionarle una presentación, desglose o desarrollo de cada programa, de cómo se van a ejercer los recursos, porque esto es información que

tiene cada municipio acerca de cómo va aplica el recurso público, como lo va a ejercer de acuerdo a la planificación que tengan de sus programas.

Así mismo es preciso acotar que no se cuenta con alguna otra solicitud que haya realizado el recurrente Jorge Arturo Balam Anguiano a esta dependencia en la que haya solicitado la misma información, en este o en otros años, por lo que lo señalado por éste en tal sentido son afirmaciones meramente subjetivas.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en relación a la información adicional que pretende y señala el solicitante en la sección **Acto que se recurre y puntos petitorios** específicamente "... **información de los programas, que incluye la justificación, y el cómo se va a ejercer los recursos aprobados**" es información que podrá solicitar a los municipios que menciona en su solicitud por obrar en poder de aquellos al ser quienes diseñan, desarrollan y ejecutan los programas de referencia.

Expuesto lo anterior y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a mi representada procedo a señalar las siguientes:

PRUEBAS

A).- La documental pública consistente en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DCF/0299/II/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 con dos anexos, suscrito por el Director General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación a lo expresado por el recurrente en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**.

B).- Las documentales contenidas en el expediente digital integrado de la solicitud con folio 231316500003325, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación a lo expresado por la recurrente en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**.

C).- Las documentales contenidas en el expediente digital e impreso integrado con motivo del recurso de revisión que se contesta, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación a lo expresado por la recurrente en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**.

D).- La instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión que se contesta, en todo cuanto favorezca a mi representada, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación a lo expresado por la recurrente en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**.

E).- La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, en todo cuanto favorezca a mi representada, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación a lo expresado por la recurrente en la sección del acuse de su recurso denominada **Acto que se recurre y puntos petitorios**.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a ese Honorable Pleno:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RR/047-25/MEJLO interpuesto por JORGE ARTURO BALAM ANGUIANO, en contra de la respuesta a la solicitud con folio 231316500003325.

SEGUNDO. Tener por exhibida la documental pública consistentes en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DCF/0299/II/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 con dos anexos, suscrito por el Director General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de este sujeto obligado, misma que se encuentra debidamente relacionada en el capítulo de pruebas de este escrito.

TERCERO. Considerando lo expuesto en concepto de contestación en el cuerpo del presente escrito, en el momento procesal oportuno se emita acuerdo

mediante el cual se determine el sobreseimiento del recurso de revisión RR/047-25/MEJLO que se contesta con el presente escrito, interpuesto contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 231316500003325, o en su caso determinar la improcedencia del mismo y confirmar la respuesta otorgada por haberse realizado con apego a la normatividad de la materia. Lo primero debido a la notoria existencia de elementos y causales para ello y en cuanto a lo segundo debido a los razonamientos manifestados de mi parte como contestación al recurso de revisión y a los elementos de prueba que se hacen valer.

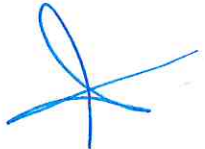
PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A 26 DE MARZO DE 2025.

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 23 de abril de 2025, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 6 de mayo del año 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

 **II.5 Audiencia.** El día 6 de mayo de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la presentación de alegatos por parte del Sujeto Obligado.

 **II.6 Ampliación.** En fecha 23 de mayo de 2025, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

 **II.7 Cierre de instrucción.** El día 26 de agosto de 2025, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de haberse desahogado las pruebas aportadas por las partes y de no haber ninguna otra diligencia para procesar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 17 de febrero de 2025, la información que quedo transcrita en el antecedente I de la presente resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0126/II/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, señalado en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis del contenido del recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, básicamente, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, interpone el recurso por considerar que la respuesta otorgada a su solicitud fue incompleta.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

En esta dirección, este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo tenor el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la respuesta otorgada a su solicitud de información, como incompleta.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de *información*, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance **de la solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido la misma se refiere a la solicitud de **los programas aprobados por el Comité Técnico de la ZOFEMAT, para el Ejercicio 2025 aplicables a los Ayuntamientos de Tulum, Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez.**

De la misma manera es indispensable observar **la respuesta** otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud, en base a lo informado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien proporcionó, para tal fin, un listado de PROROGAMAS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE LA ZOFEMAT PARA LA EJECUCIÓN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, en el que se aprecian tres rubros, siendo estos el nombre del **Municipio**, el nombre del **Programa** y el **Monto Aprobado** respecto a los municipios de Tulum, Othón P. Blanco Solidaridad y Benito Juárez.

Ahora bien, la persona recurrente al momento de señalar en su recurso de revisión el **motivo de su interposición** manifestó esencialmente lo siguiente: "Me inconformo de la respuesta otorgada, en virtud de que la información entregada está incompleta. Si bien es cierto que me está dando los montos autorizados para el ejercicio fiscal 2025, no se entrega

la información de los programas, que incluye la justificación, y el cómo se va a ejercer los recursos aprobados. La solicitud fue clara cuando se pidieron los programas de los municipios mencionados en la solicitud para el año 2025, no solo los nombres y montos como me lo están entregando. ..."

De la misma manera no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto lo manifestado por el Sujeto Obligado a través del oficio por el que la titular de su Unidad de Transparencia **da contestación al presente recurso de revisión**, esencialmente en el sentido de que: "...se le entregó la información con que se cuenta en la Dirección de Administración de las Zonas Federal Marítimo Terrestre, Riberas y lagunas de la Dirección General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, por lo que se dio acceso al solicitante a toda la información con que se cuenta..."

"...En esta misma tesitura cabe decir que no es posible proporcionarle una presentación, desglose o desarrollo de cada programa de cómo se van a ejercer los recursos porque esta es información que tiene cada municipio acerca de como va a aplicar el recurso público, como lo va a ejercer de acuerdo a la planificación que tengan de sus programas. ..."

En este contexto el Pleno de este Instituto considera imprescindible hacer referencia a las disposiciones normativas siguientes:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

(...)

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Concertar, coordinar, instrumentar y evaluar, bajo las directrices del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución de los programas del gasto de inversión que se realicen con los recursos estatales o federales y cuya ejecución se encomiende a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o a los municipios de la entidad, de conformidad con la legislación, normas y acuerdos que regulen la administración, aplicación y vigilancia de estos recursos;

(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Artículo 5. Al frente de la Secretaría habrá un titular denominado persona Titular de la Secretaría quien, para el estudio, planeación, despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará y contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

1.1. **Subsecretaría de Ingresos;**

1.1.1. Dirección General de Ingresos;

1.1.1.1. Dirección Técnica de Ingresos;

1.1.2. **Dirección de Administración de las Zonas Federal Marítimo Terrestre, Riberas y Lagunas; y**

1.1.2. Dirección de Coordinación Fiscal.

(...)"

"Artículo 28. A la persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos le corresponde originalmente la competencia de los asuntos de las unidades administrativas que le sean adscritas y tendrán las facultades siguientes:

(...)

XIII. Supervisar el registro, control, y resguardo de los convenios de coordinación para la transferencia de recursos celebrados por el Estado con la federación.

(...)"

"Artículo 33. La persona Titular de la Dirección de Administración de las Zonas federal Marítimo Terrestre, Riberas y Lagunas, tendrán las facultades siguientes:

(...)

VI. Representar a la persona Titular de la Secretaría en el **Comité Técnico del Fondo para la Vigilancia, Administración, mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zonas Federal Marítimo Terrestre**, a que hace referencia el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

(...)

IX. Fungir como representante de la Secretaría en la ejecución y seguimiento de los acuerdos generados dentro de los comités relacionados con los anexos 1 y 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

(...)"

Aunado a lo anterior, se debe observar también lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta en la que informó lo comunicado por la Subsecretaría de Ingresos, en la cual únicamente proporcionan el nombre de los programas y los montos autorizados y no

así **las copias de los Programas Autorizados por el Comité Técnico del Fondo de la ZOFEMAT**, no menos cierto es que, debe presumirse que tal información solicitada debe existir en los archivos del Sujeto Obligado ya sea que por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o en esté posesión de la misma, ya que en términos de los ordenamientos antes apuntados la información de cuenta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Además de que siendo que, en términos de los ordenamientos antes referidos, la persona Titular de la Dirección de Administración de las Zonas federal Marítimo Terrestre, Riberas y Lagunas, funge como representante de la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el **Comité Técnico del Fondo para la Vigilancia, Administración, mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zonas Federal Marítimo Terrestre**, a que hace referencia el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es de presumirse que dichos Programas deben de hacerse de su conocimiento de manera explícita y completa a fin de que se proceda a su análisis y, en su caso, a su autorización.

Consideración en el mismo sentido que también se observa en lo informado por el Director General de Ingresos en el oficio SEFIPLAN /SSI/DCF/0299/II/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por el Director General de Ingresos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, en el que, entre otras manifestaciones, señala que: **la información antes requerida debe obrar en la Dirección de Administración de las Zonas Federal Marítima Terrestre, Riberas y Lagunas que depende de la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN o en su caso en las Direcciones de ZOFEMAT de los ayuntamientos antes mencionados. ...**

En tal directriz, el Pleno de este Instituto considera que la respuesta otorgada en por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, resulta **insuficiente** para considerar que satisface el acceso a la misma, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.²

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes asentadas, que este Pleno del Instituto determina que resulta concluyente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de los documentos solicitados, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la

inexistencia de la información requerida y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III y 179 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información **y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente *Resolución* a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2025, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado, que firman al calce, ante el Lic. Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

